

379D0509

31. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 133/27

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 1979

por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España

(79/509/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la Comunidad ha de tomar todas las medidas pertinentes para asegurar su propia protección contra la aparición de la peste porcina africana en su territorio;

Considerando que, a este respecto, la Comunidad ha emprendido y continúa emprendiendo acciones tendentes a mantener este tipo de enfermedades lejos de sus fronteras, mediante ayuda a los países afectados para que puedan reforzar sus medidas profilácticas; que, con tal fin, ya se le han concedido a España subvenciones comunitarias;

Considerando que estas acciones han contribuido de forma irrefutable a proteger el ganado de la Comunidad de forma eficaz, debido, en particular, a la creación y mantenimiento de una zona tampón al norte del Ebro;

Considerando que, sin embargo, en opinión de las propias autoridades españolas, para alcanzar el objetivo fundamental, que es el de eliminar esta enfermedad en todo el país, hay que reforzar los medios establecidos hasta ahora;

Considerando que las autoridades españolas han recurrido la Comunidad para obtener una contribución en los gastos que implica la aplicación eficaz de un programa de erradicación total;

Considerando que es conveniente responder de manera favorable a esta petición, otorgando una ayuda a España, habida cuenta de su compromiso de proteger a la Comunidad contra la peste porcina africana y de eliminar completamente esta enfermedad al finalizar un plan de erradicación de cinco años;

Considerando que dicho plan de erradicación ha de incluir determinadas medidas que garanticen la eficacia de la acción acometida; que dichas medidas se han de poder adaptar a la evolución de la situación, según un procedi-

miento que asocie estrechamente a los Estados miembros y a la Comisión;

Considerando que es necesario asegurar la información regular de los Estados miembros acerca del desarrollo del conjunto de la acción emprendida,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Comunidad contribuirá con medios financieros a la erradicación de la peste porcina africana en España.

*Artículo 2*

La contribución se abonará a condición de que las autoridades españolas establezcan un plan de erradicación tendente a eliminar la enfermedad en un plazo de cinco años y que responda a lo dispuesto en el artículo 3 y que dicho plan se apruebe de conformidad con el artículo 4.

Este plan habrá de aplicarse como muy tarde en la fecha fijada por la Comisión en su decisión aprobatoria.

*Artículo 3*

El plan de erradicación contemplado en el artículo 2 deberá prever, en particular, además de las medidas de sacrificio inmediato y de destrucción de todos los animales de la especie porcina de aquellas explotaciones en las que se haya descubierto un caso de peste porcina africana y de las explotaciones que por una encuesta epizootiológica puedan considerarse contaminadas:

- a) la desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones después de haber matado los cerdos;
- b) un plazo que habrá que respetar antes de repoblar las explotaciones saneadas, así como un control sanitario de los cerdos antes de introducirlos en dichas explotaciones;
- c) la aplicación, en la totalidad del territorio, de un control estricto de los movimientos de los cerdos, incluidos los que estén destinados al sacrificio;
- d) la obligación de sacrificar los cerdos en establecimientos sometidos a un control veterinario permanente;

<sup>(1)</sup> DO n° C 44 de 17. 2. 1979, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° C 127 de 21. 5. 1979, p. 88.

- e) la creación de regiones indemnes de la enfermedad y su protección, por medio de la promoción de ganaderías integradas o, si fuere necesario, el establecimiento de un control de la población de dichas explotaciones por medio de una cuarentena de observación en los lugares de origen de los animales e integrándolos sólo después de un nuevo período de observación de la totalidad del lote a su llegada;
- f) la protección de las zonas indemnes reforzando el control de los movimientos de los cerdos que entren en dichas zonas, independientemente de su destino, y prohibiendo que los cerdos y los mercados de porcinos deambulen libremente y cambien de lugar de manera incontrolada;
- g) la concesión de indemnizaciones en caso de sacrificio, calculadas de forma que se pueda resarcir a los criadores de forma adecuada;
- h) el control de las importaciones;
- i) todas aquellas disposiciones idóneas para evitar la propagación de la epizootia hacia la Comunidad.

#### Artículo 4

La Comisión, después de examinar el plan propuesto por las autoridades españolas y de las eventuales modificaciones que haya que aportar, decidirá acerca de la aprobación del plan según el procedimiento previsto por el artículo 5.

#### Artículo 5

1. El presidente del Comité veterinario permanente constituido por Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 1968, en adelante denominado «Comité», someterá al mismo sin demora los casos que se refieran al procedimiento definido en el presente artículo, bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.
2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal como prevé el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que se hayan de adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las hará aplicar inmediatamente, cuando concuerden con el dictamen del Comité. Si no concordaren con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá en seguida al Consejo una propuesta relativa a las medidas que haya que tomar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada. Si, después de transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que a él se haya recurrido, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las hará aplicar inmediatamente, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

#### Artículo 6

El artículo 5 será aplicable hasta el 21 de junio de 1981.

#### Artículo 7

1. La previsión de ayuda de la Comunidad se elevará a un máximo de 10 millones de unidades de cuenta europeas durante el período tomado en consideración.
2. La aportación se hará en entregas anuales, dentro de los límites de los créditos presupuestarios, contra presentación a la Comisión de la correspondiente documentación contable justificativa.

#### Artículo 8

1. La Comisión seguirá la evolución de la peste porcina africana en España y el cumplimiento del plan de erradicación. Informará regularmente, por lo menos una vez al año, a los Estados miembros en el seno del Comité, en función de los datos obtenidos por parte de las autoridades españolas y, eventualmente, de los informes presentados por los expertos que, actuando por cuenta de la Comunidad y habiendo sido designados por la Comisión, se hayan desplazado *in situ*.
2. La Comisión podrá suspender la ayuda comunitaria cuando considere que la evolución de la situación y los resultados obtenidos justifican una medida de este tipo.
3. Las modificaciones que las autoridades españolas aporten al plan inicialmente aprobado habrán de ser objeto de una nueva aprobación a tenor del artículo 4.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. FRANÇOIS-PONCET